

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 1100140030242022 01164 00**

**Accionante: Nicolle Daihanna Montaña Sierra** en nombre y representación de su menor hija **Victoria Cárdenas Montaña**.

**Accionada: EPS Sanitas.**

**Vinculados:** Secretaría Distrital de Salud, Superintendencia de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Clínica Colsanitas S.A. y Clínica Infantil Santa María del Lago.

**Derechos Involucrados:** Salud, vida, igualdad y dignidad humana.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Nicolle Daihanna Montaña Sierra promovió acción de tutela en contra de la EPS Sanitas, para que se protejan los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y dignidad humana de su menor hija Victoria Cárdenas Montaña, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 20 de enero del año 2022, su hija fue remitida por médico general a la especialidad de Neurología Pediátrica, quien el pasado 24 de junio le ordenó valoración por Junta Médica Regional y/o Grupo Interdisciplinario, para que se determine el porcentaje de su discapacidad.

**2.2.** En varias ocasiones se ha acercado a la Clínica Santa María del Lago solicitando esa valoración, donde es informada que no hay disponibilidad de citas, lo que impide seguir el tratamiento de la menor.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se tutelén los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y dignidad humana de la menor Victoria Cárdenas Montaña. En consecuencia, se le ordene a la EPS Sanitas autorice y programe Junta Médica Regional y Genética Humana

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 21 de septiembre de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** El Ministerio de Salud y Seguridad Social solicitó su desvinculación al considerar que, no es el encargado directo de la prestación de servicios de salud. Ahora, manifestó que la “89.0.5. JUNTA MÉDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO”, solicitada por la accionante, se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, como lo describe el anexo 1 de la Resolución 2292 de 2021.

**3.3.** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES después de referir la nueva normatividad en la materia, resaltó que los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante su entidad, quedaron a cargo absoluto de las Entidades Promotoras de los Servicios, por lo que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los mismos, solicitando así su desvinculación.

**3.4.** EPS Sanitas afirmó que, ya autorizó el medicamento requerido, el cual se puede reclamar en Colsubsidio Héroes. Aclaró que no pudo comunicarse telefónicamente con la accionante para informarle sobre la disponibilidad del insumo, pero le remitió correo electrónico.

Por lo cual, requirió declarar improcedente la tutela por carencia actual de objeto y por la imposibilidad de autorizar tratamiento integral que conlleva a prestaciones futuras e inciertas.

**3.5.** La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que la representada registra como afiliada a EPS Sanitas a través del régimen contributivo de salud, en calidad de beneficiario. Pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar lo instado.

**3.6.** La Clínica Colsanitas S.A. informó que, la IPS Clínica Infantil Santa María del Lago es un establecimiento de comercio de su propiedad, que presta servicios directos de salud a usuarios afiliados a diferentes Aseguradoras, Entidades Promotoras de Servicios de Salud y Compañías de Medicina Prepagada.

Refirió las atenciones prestadas a la menor en esa IPS, alineado con las autorizaciones emitidas por la EPS Sanitas, confirmando la atención prestada por neuropediatría el 24 de junio de 2022.

**3.7.** La EPS Sanitas indicó que, procedió a programar la Junta Médica de Alteraciones del Neurodesarrollo para el 5 de octubre de 2022 en el Centro Médico de Especialistas Autopista Norte 100-74 piso 1, asegurando que, informó esa situación a la madre de la menor. Por lo cual, pidió se deniegue la acción.

**3.8.** La Superintendencia Nacional de Salud solicitó ser desvinculada de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si, la EPS Sanitas transgredió las prerrogativas esenciales de la representada Victoria Cárdenas Montaña, al negarse en autorizar y programar la Junta Médica Regional y Genética Humana ordenada a la menor.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la programación de una junta médica; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

**4.** Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

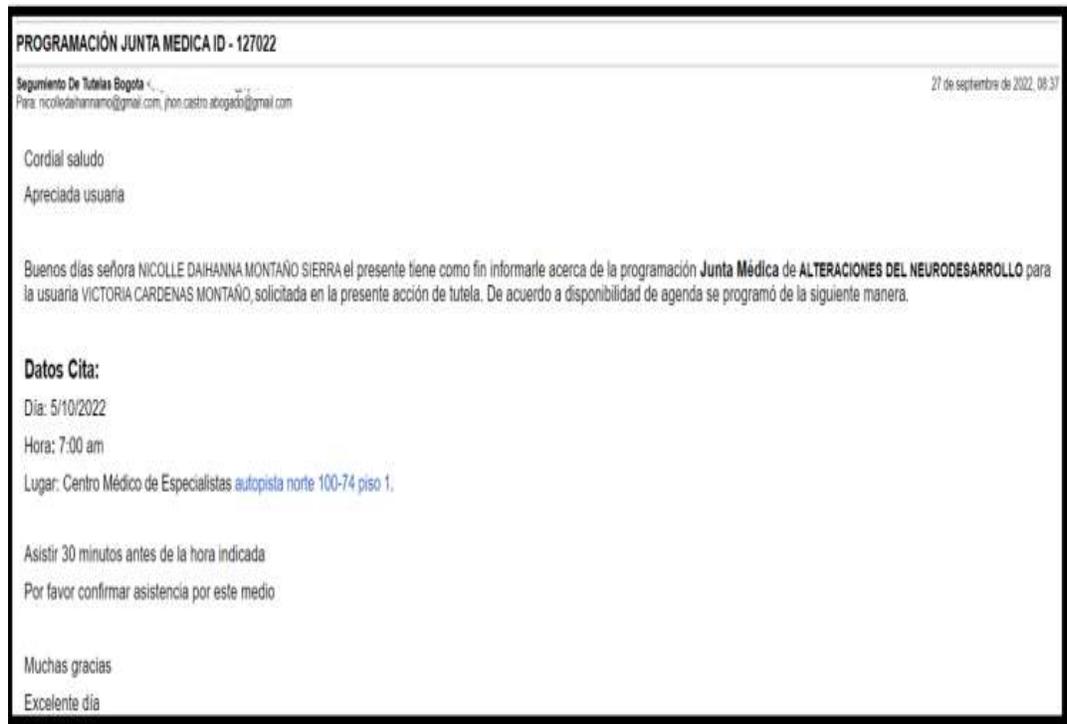
Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**5.** Descendiendo al asunto concreto, de contera se concluye que, la pretensión de la accionante ya fue atendida, según lo expuesto por EPS Sanitas quien indicó que ya programó la publicitada cita para el próximo 5 de octubre de 2022 en el Centro Médico de Especialistas Autopista Norte, así

Motivo por el cual, EPS SANITAS procedió a programar la Junta Médica de ALTERACIONES DEL NEURODESARROLLO para el día 05 de octubre de 2022 a las 7:00 am en EPS SANITAS Centro Médico de Especialistas autopista norte 100-74 piso 1, información que fue notificada a la madre de la menor a los correos electrónicos [nicolledaihannamo@gmail.com](mailto:nicolledaihannamo@gmail.com) y [jhon.castro.abogado@gmail.com](mailto:jhon.castro.abogado@gmail.com), tal como se observa:

Adicionalmente, se le puso en conocimiento de la accionante esa situación a través del correo electrónico nicolledaihannamo@gmail.com, el cual fue enunciado para efectos de notificación en el escrito de tutela. Obsérvese que se anexo:



De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la EPS Sanitas ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “...*El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>1</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>2</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo<sup>3</sup>.*”

**6.** Es así como la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>1</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Nicolle Daihanna Montaña Sierra** en nombre y representación de su menor hija **Victoria Cárdenas Montaña** en contra de la **EPS Sanitas**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**